



Boletín Oficial

de Ceuta

Jueves 27 de Diciembre de 1928

Se publica los jueves

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25)

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE OFICINA

En todos los Negociados
De 14 a 19

Días y horas de audiencia de la Presidencia
Martes y Viernes de 17 y 30 a 18 y 30

Beneficencia Municipal

Horas para el despacho de recetas:

Todos los días de 8 a 22, en la Farmacia instalada en el Palacio Municipal.

Junta Municipal de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los Comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra la Comisión Permanente cada sábado, se admitirán hasta las cuatro de la tarde del jueves anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

El Presidente.

BANDO

Don José E. Rosende y Martínez,
Presidente de la Junta Municipal de esta Ciudad.

HACE SABER: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 y siguientes del vigente Reglamento de Reclutamiento en los que se ordena que durante el último trimestre de cada año, todos los individuos sujetos al servicio militar no presentes en filas, quedarán obligados a pasar una revista anual ante la Autoridad Militar de las poblaciones en que residan o puesto de la Guardia Civil, caso de no existir la anterior, sin que puedan considerarse exentos de esta obligación los que disfruten prórrogas, los aptos solo para servicios auxiliares y los que pertenezcan al Grupo de servicio reducido: debiendo presentarse los que se encuentren en dichas situaciones, ante el Excelentísimo señor Comandante Militar de esta plaza, con la correspondiente cartilla militar o pase de situación que posean, precisamente en los meses de Octubre, Noviembre o Diciembre; quedando únicamente exceptuados de pasar la revista en el año actual, los individuos del Reemplazo de 1928, ingresados en Caja en Agosto último, a tenor de lo dispuesto en la R. O. C. de 26 de Septiembre de 1927 (D. O. número 216)

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 29 de Septiembre de 1928.

El Presidente,
José E. Rosende.

Junta Municipal de Ceuta

ARQUEO ORDINARIO DEL DIA 30 DE NOVIEMBRE DE 1928

En la ciudad de Ceuta a treinta de Noviembre de mil novecientos veintiocho, reunidos en el local que ocupa la Caja de Fondos del Presupuesto de la Junta Municipal de Ceuta los Claveros que firman, con objeto de practicar el arqueo ordinario que está prevenido por las disposiciones vigentes, se procede a la confrontación de los libros de Intervención y de la Depositaria, resultando de ello lo siguiente:

	Fuera de presupuesto	Presupuesto	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Existencia en fin del arqueo anterior.....	417.684.63	411.548.78	829.232.41
Recaudado.....	88.696.51	246.961.51	335.658.02
TOTAL.....	506.381.14	658.509.29	1.164.890.43
Obligaciones satisfechas.....	86.112.50	264.641.69	350.754.19
Existencia en este día.....	420.268.64	393.867.60	814.136.24
CUYA EXISTENCIA CONSISTE:			
En pagas anticipadas a Empleados, por orden del Sr. Presidente	> >	15.760.55	15.760.55
En anticipos al Sr. Habilitado de gastos menores.....	> >	4.200.00	4.200.00
En sobrante del ejercicio anterior (metálico).....	> >	25.199.57	25.199.57
En papel pendiente de formalización.....	> >	29.542.52	29.542.52
En billetes del Banco de España, plata y calderilla.....	> >	319.164.69	319.164.69
En cuatro depósitos de la Comisión Legitimadora de los Terrenos del Campo exterior.....	> >	96.766.36	96.766.36
En fianzas del contratista de las obras del nuevo Palacio Municipal, Sr. Escriña.....	154.469.85	> >	154.469.85
En varias fianzas.....	169.032.43	> >	169.032.43
IGUAL.....	420.268.64	393.867.60	814.136.24

Y resultando en un todo conforme se dió por terminado el presente arqueo, cuya acta firman en la fecha arriba expresada.

El Presidente Ordenador,

José E. Rosende

El Interventor,

L. Martínez y Barrié.

El Depositario

Rafael Orozco.

1928

Jefatura de Transportes Militares de Ceuta

ANUNCIO

En armonía con la autorización concedida por Real Orden de 23 de Mayo de 1916, se convoca a concurso de postores con arreglo a la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de Julio de 1911 (C. L. núm. 128) para la adquisición de carbón mineral y primeras materias que se expresan a continuación, necesarias para el remolcador «Santa Teresa» y las embarcaciones automóviles adquiridas para el servicio marítimo de dicha Jefatura durante un mes y el repuesto consiguiente, cuyo acto tendrá lugar en la misma, sita en la calle de Ingenieros, 5, bajo izquierda el día 15 de Enero próximo y a la hora las doce.

ARTICULOS Y CLASE DE CADA UNO

Aceite de oliva de segunda.

Id. vacuum.

Id. linaza cruda.

Id. Id. cocida.

Albayalde en pasta de primera clase.

Algodones para limpieza.

Balbulina.

Carbón de piedra de primera clase.

Empaquetaduras.

Minio en polvo.

Pintura negra en pasta de primera clase y demás artículos para dichas embarcaciones.

Las proposiciones serán extendidas precisamente en papel de la clase undécima y con sujeción al modelo que al pie se detalla, a las cuales se acompañarán la cédula personal del proponente y el último recibo de la contribución industrial.

Las proposiciones se entregarán en sobre cerrado y en el acto de la presentación harán entrega los proponentes en la Caja del Establecimiento del 5 por 100 a que ascienda el importe de su proposición, para cuyo cálculo servirán de base los precios provisionales y que para este solo efecto se consignan en el estado unido a los pliegos de condiciones.

Dicho depósito se constituirá en la clase de valores que también cita el mencionado pliego.

Este depósito constituirá como garantía al cumplimiento del correspondiente contrato, caso de que fuese aceptada la proposición.

En caso contrario, en el acto serán devueltos estos depósitos.

Para el caso en que dos o más proposiciones iguales dejen ensuspenso la adjudicación, en el mismo acto y durante quince minutos se abrirá una licitación por pujas a la llana entre los autores de la proposiciones iguales, adjudicándose a que mejoré más la suya.

Caso de que la igualdad subsistiese pasados los quince minutos citados, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación.

Esta en todo caso será hecha al que presente la mejor proposición ajustada siempre a las condiciones del concurso.

Con arreglo a lo que determina el artículo 51 de la Ley de Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, si el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato o impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará en la forma que previene el citado artículo de la Ley.

Los gastos que se originen consecuencia del concurso, de anuncios, escritura que ha de formalizarse por efecto de la adjudicación y cualquier otro que derive de él serán satisfechos por el adjudicatario.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones marcadas en los pliegos siendo árbitra la Junta para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aun cuando medie asesoramiento de peritos.

Los pliegos de condiciones porque ha de regirse el concurso se hallarán de manifiesto en las oficinas de la Jefatura

de Transportes, Alfau, 3; bajo, izquierda, todos los días laborables, de once a trece.

Asimismo encontrarán muestras de los artículos objeto de este concurso y a cuyo tipo habrán de ajustarse estrictamente los que deseen presentar proposiciones.

El mencionado concurso tendrá lugar a la hora y día antes citados bajo la presidencia del Jefe de Transportes Militares sujetándose a las condiciones marcadas en los pliegos y a las prevenciones establecidas en el vigente Reglamento de contratación del ramo de Guerra aprobado por Real Orden de 6 de Agosto de 1909 (C. L. número 57), Ley de protección a la industria nacional.

Ceuta 15 de Diciembre de 1928.—El Jefe de Transportes Militares.

MODELO DE PROPOSICION

D. domiciliado en y con residencia Provincia de calle número enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia (fecha tal o fijado en tal parte) para la adquisición de carbones y primeras materias necesarias en la Jefatura de Transportes Militares de esta plaza durante un mes y pliegos de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción a las cláusulas de los mismos y a su más exacto cumplimiento a facilitar a dicha Jefatura el precio de pesetas. céntimos (todo en letra por unidad que marque el precio del artículo) acompañando en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal de clase, número expedida en (o pasaporte de extranjería en su caso, y poder notarial también en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer, según el concepto en que comparece (o no acompañándose recibo de la contribución industrial por hallarse comprendido en la excepción que determina este anuncio). Los artículos que ofrece proceden de (el punto que sea) (fecha y firma).

OBSERVACIONES.—Si la proposición no se extiende en papel sellado, deberá serlo en otro de igual tamaño y adherirse la póliza correspondiente.

Si se firma por poder, se expresará como antifirma le nombre y apellido del poderdante o el título de la casa o razón social.

1928

Don Joaquín Domínguez de Molina, Juez de Instrucción de este Partido de Ceuta.

Por el presente hago saber: Que por la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz se ha dictado auto de sobreseimiento libre en el sumario que se instruyó en este Juzgado con el número 70 de 1928 sobre estafa por aplicación del Real Decreto de indulto de 8 de Septiembre último, dejando sin efecto el auto de procesamiento dictado contra Mchamed Ben Abselnn, en ignorado paradero.

Y para que sirva de notificación al expresado indígena, se publica el presente edicto en el Boletín Oficial de esta ciudad y en la Gaceta de Madrid.

Ceuta quince de Diciembre de mil novecientos veintiocho.—El Juez, Joaquín Domínguez.—El Secretario, José Fernández.

1928

(Apellidos, nombres y apodos del procesado)

Alcocer Manuel, natural de de es-

tado profesión viajante, de 50 años aproximadamente, alto, delgado, canoso, afeitado y viste decentemente con gabardina color claro, domiciliado últimamente en esta Ciudad en Hotel Términos, procesado por estafa en causa núm. 195 de 1928, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción sito calle Canalejas núm. 6 para ser reducido a prisión provisional acordada en dicha causa apercibiéndole que si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Ceuta 20 Diciembre de 1928.—El Juez, Joaquín Dominguez.—El Secretario, José Fernández Sánchez.

1936

(Apellidos, nombres y apodos del procesado)

Nartín Maestro Juarez Cuartero Pedro Antonio, natural de Madrid, de estado soltero, profesión carrero, de 36 años, hijo de José y Saturnina, domiciliado últimamente en Madrid calle Peñ Francia 6, procesado por los delitos de atentado y resistencia en causa núm. 98 de 1928 comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción sito calle Canalejas de esta Ciudad para constituirse en prisión provisional apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Ceuta veinticinco de Noviembre de mil novecientos veintiocho.—El Juez, Joaquín Dominguez.—El Secretario, José López

1937

Don Joaquín Dominguez de Molina, Juez de Instrucción de este Partido de Ceuta.

Por el presente hago saber: Que por la Ilustrísima Audiencia Provincial de Cádiz se ha dictado auto de sobreseimiento libre en el sumario que se instruyó en este Juzgado con el número 12 de 1928 sobre hurto, por aplicación del Real Decreto de indulto de 8 de Septiembre último, quedando sin efecto el procesamiento de Clotilde Abal Martínez, natural de Vigo, cuyo paradero se ignora.

Y para que sirva de notificación a la mencionada Clotilde Abal Martínez, se publica el presente edicto en los Boletines Oficiales de esta ciudad y en el de Pontevedra, y en la Gaceta de Madrid.

Ceuta quince de Diciembre de mil novecientos veintiocho.—El Juez, Joaquín Dominguez.—El Secretario, José Fernández.

1938

(Apellidos, nombres y apodos del procesado)

Martinez Martinez Cayetano, de estado casa-

do, profesión empleado, mayor de edad, domiciliado últimamente en Ceuta estando empleado en la casa Vergara, procesado por el delito de estafa en el sumario núm. 173 de 1928, comparecerá en término de diez días antes este Juzgado con objeto de reducirse a prisión y responder de los cargos que le resultan en la expresada causa, previniéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar

Ceuta 14 de Diciembre de 1928.—El Juez de Instrucción, Joaquín Dominguez.—El Secretario, José Fernández Sánchez.

1939

Don Joaquín Dominguez de Molina, Juez de Instrucción de este Partido de Ceuta.

Por el presente hago saber: Que por la Ilustrísima Audiencia Provincial de Cádiz se ha dictado auto de sobreseimiento libre en el sumario que se instruyó en este Juzgado con el número 31 de 1928 sobre hurto, por aplicación del Real Decreto de indulto de 8 de Septiembre último.

Y para que sirva de notificación a Juan Gallardo Vazquez en ignorado paradero que fué procesado en el mencionado sumario, se publica el presente edicto en el Boletín Oficial de esta ciudad y en la Gaceta de Madrid.

Ceuta quince de Diciembre de mil novecientos veintiocho.—El Juez, Joaquín Dominguez.—El Secretario, José Fernández.

1940

Don Joaquín Dominguez de Molina, Juez de Instrucción de este Partido de Ceuta.

Por el presente hago saber: Que por la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz se ha dictado auto de sobreseimiento libre en el sumario que se instruyó en este Juzgado con el núm. 56 de 1928 sobre hurto por aplicación del Real Decreto de indulto de 8 de Septiembre último, dejando sin efecto el procesamiento dictado contra Hamido Sugari, cuyo paradero se ignora.

Y para que sirva de notificación al referido indígena se publica el presente edicto en el Boletín Oficial de esta ciudad y en la Gaceta de Madrid.

Ceuta quince de Diciembre de mil novecientos veintiocho.—El Juez, Joaquín Dominguez.—El Secretario, José Fernández.

1941

Don Mariano Arques Chevarrias, Juez Municipal de bienio anterior por enfermedad del Propietario y ausencia del suplente hoy en funciones.

Hago saber: que en este Juzgado se han seguido autos de juicio verbal civil contra Luisa Gi-on sobre cobro de cantidad a instancias de don Rafael Lima en los que fueron embargados bienes muebles que se encuentran depositados en poder de la misma habiéndose acordado sacarlos a pública subasta por termino de ocho días y señalado para el remate el día 26 de los corrientes a las 12 del día en la Sala Audiencia de este Juzgado haciendose constar que los mismos han sido apreciados en seiscientas sesenta y una pesetas; que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse en la mesa Judicial previamente el diez por ciento de la tasación y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo.

Dado en Ceuta a 15 Diciembre 1928.—El Juez, Mariano Arques.—El Secretario, José López.

1942

Don Joaquín Dominguez de Molina, Juez de Instrucción de este Partido.

Por el presente ruego a toda las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si lo acreditan su legitima adquisición.

Ceuta diecisiete de Diciembre de mil novecientos veintiocho.—El Juez, Joaquín Dominguez.—El Secretario, José Ferrández Sánchez.

METALICO SUSTRADO

Veinticinco pesetas en varias monedas que le fueron sustraídas del bolsillo del chaleco a Francisco Guzman Romero en la noche del 14 de los corrientes cuando dicho sujeto se quedó dormido sobre un velador en el establecimiento de bebidas denominado Los Tirolenses en la calle del Espiritu Santo núm. 4 de esta ciudad, por cuyo hecho se instruye el sumario número 203 de 1928.

1945

REQUISITORIA

Romero Cruces Carlos, hijo de Rafael y de Carolina, natural de Madrid, Ayuntamiento de id., provincia de estado soltero, profesión mecánico, de 24 años de edad, estatura un metro 700 milímetros, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca

regular, barba poblada, domiciliado últimamente en Barcelona, provincia de id., procesado por el supuesto delito de robo (causa 257), comparecerá en término de treinta días, ante el comandante Juez Instructor de la Circunscripción Ceuta-Tetuán, don Ramón Buesa Arquinchona, residente en Paseo de Colón (Ceuta); bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Ceuta a 20 de Diciembre de 1928.—El Comandante Juez Instructor, Ramón Buesa.

1944

REQUISITORIA

Mengo Berrocal, Julián, hijo de Ciriaco y de Soledad, natural de Madrid, Ayuntamiento de id., provincia de id., de estado soltero, profesión pintor, de 27 años de edad, estatura un metro, 650 milímetros, color sano, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba poblada, domiciliado últimamente en Barcelona, provincia de id., procesado por el supuesto delito de robo (causa 257), comparecerá en término de treinta días, ante el comandante Juez Instructor de la Circunscripción Ceuta Tetuán, don Ramón Buesa Arquinchona, residente en Paseo de Colón (Ceuta); bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Ceuta a 20 de Diciembre de 1928.—El Comandante Juez Instructor, Ramón Buesa.

1945

Don Joaquin Dominguez de Molina, Juez de Instrucción de este Partido de Ceuta.

Hago saber: Que en cumplimiento a exhorto del Juzgado de Instrucción de Tetuán dimanante del sumario que se instruyó con el número 195 de 1926 sobre lesiones y daños contra José Fernández Piña, he dictado hoy providencia mandando sacar a pública que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día ocho de Enero del año próximo a las doce, en cuyo acto regiran las condiciones que se expresarán lo siguiente:

«UNA CAMIONETA FORD de 20 H. P. con motor número 11 665.499 matriculada en CEUTA con el número 311 que se halla depositada en poder de Don Andrés Echevarría Retolaza, a quien fué embargada como responsable civil en el mencionado sumario: Valora la en CUATROCIENTAS PESETAS.

CONDICIONES:

Primera: El remate se verificará el día y hora señalado, y para tomar parte en el mismo deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de la Presidencia o en establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual al diez por ciento del importe de la tasación.

Segunda: No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta que será el de la valoración de la camioneta que se ha de rematar, la cual podrán reconocer los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo conformarse con el estado en que aquella se encuentra sin derecho a reclamación.

Tercera: Verificada la subasta serán devueltas a los que hayan tomado parte en ella las consignaciones que hubieran hecho excepto la que corresponda al mejor la cual servirá de garantía para el cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Y para que sirva de llamamiento a licitadores, se publica el presente en el Boletín Oficial de esta ciudad y en el de la Zona del Protectorado.

Ceuta trece de Diciembre de mil novecientos veintiocho.—El Juez, Joaquín Domínguez.—El Secretario, José Fernández.

1946

Don José E. Rosende y Martínez, Presidente de la Junta Municipal de esta Ciudad.

HACE SABER: Que por acuerdo de esta Corporación se saca a concurso, por término de treinta días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de esta ciudad, la provisión de una plaza de Maestro Auxiliar masculino de escuelas, con el haber anual de DOS MIL QUINIENTAS pesetas.

Es condición indispensable poseer el Título de Maestro Nacional, tener buena conducta y carecer de antecedentes penales.

El orden de preferencia en el concurso lo fijará la Comisión Permanente en el acto de la resolución del mismo, siendo mérito preferente el haber desempeñado el cargo de Maestro en propiedad o interino en alguna escuela de la localidad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 26 de Diciembre de 1928,

José E. Rosende.

1947

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

Núm. 1.992

Habiendo propuesto el Banco Hipotecario de España por acuerdo de su Consejo de Administración, ratificado por la Junta general de accionistas, la reforma de sus Estatutos como consecuencia de la que introdujo en su organización el Real decreto-ley de 4 de Agosto de este año.

Veng: en aprobar los adjuntos Estatutos y en disponer que dicho Banco se rija por ellos en lo sucesivo

Dado en Palacio a tres de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

Estatuto del Banco Hipotecario de España

TITULO PRIMERO

Nombre de la Sociedad, su objeto, su duración, su domicilio.

Artículo 1.º El establecimiento de crédito territorial creado en Madrid, con el nombre de Banco Hipotecario de España, por la ley de 2 Diciembre de 1872, autorizado por Real decreto de 31 Enero 1873, y fundado en escritura otorgada en 15 de Abril de 1873 ante don Manuel Caldeiro, será único en su clase y con la facultad exclusiva de emitir cédulas hipotecarias nominativas o al portador conforme al artículo primero del Real decreto de 23 de Julio de 1875, elevado a ley por la de 17 de Julio de 1876, y al primero también del Estatuto orgánico del Banco Hipotecario y de la Caja para el fomento de la pequeña propiedad promulgado por Real decreto ley de 4 de Agosto de 1928.

Este privilegio cesará el 31 de Enero de 1972, fecha en que expira la duración de la Sociedad según el artículo 10 de sus Estatutos y con arreglo a la Real orden aclaratoria de 29 de Septiembre de 1928.

Artículo 2.º Será objeto del Banco Hipotecario de España:

1.º Prestar con primera hipoteca a los propietarios de bienes inmuebles y cuya propiedad está inscrita en el Registro de la Propiedad, una suma equivalente a la mitad, a lo más, de su valor en tasación, reembolsable a largo plazo por anualidades o semestres, o a corto plazo, con amortización o sin ella. Se considerará también como primera hipoteca la que garantice un préstamo por cuyo medio queden reembolsados y extinguidos los créditos anteriores inscritos que gravan la finca hipotecada,

2.º Adquirir créditos garantizados con hipoteca ya existente, que tenga las condiciones expresadas en el número anterior.

3.º Emitir en representación de las operaciones expresadas en los párrafos anteriores del presente artículo cédulas hipotecarias a largo o corto plazo, reembolsables en época fija o por vía de sorteo. El importe de las cédulas nunca podrá exceder del de los préstamos en vigor. A dichas cédulas podrán aplicarse primas o lotes

Podrá también el Banco realizar las siguientes operaciones.

A) Prestar a las diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Corporaciones legalmente autorizadas para contratar empréstitos las sumas que permita su respectiva autorización, aunque sea sin hipoteca, siempre que esté asegurado su reembolso y el pago de los intereses con un recargo o impuesto especial o recursos permanente consignado en el respectivo Presupuesto.

B) Adquirir o descentar créditos y libramientos a cargo del Estado, Provincias, Municipios y Mancomunidades, siempre que reúnan condiciones análogas a las expresadas en el apartado anterior.

C) Hacer préstamos al Estado o al Tesoro a largo o corto plazo, con amortización o sin ella.

Además el Banco Hipotecario, en la forma y proporción que determina el artículo 138 de los presentes Estatutos, realizará en su caso los préstamos especiales que define el artículo 21 de del Real decreto ley de 4 de Agosto de 1923 y emitirá en su representación, las cédulas hipotecarias correspondientes según el mismo Real decreto autoriza en sus artículos 6.º y 16.

Artículo 3.º Los préstamos que haga el Banco al Estado, a las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos

tos, legalmente autorizados, y Corporaciones tendrán como garantía especial y privilegiada el compromiso del Estado. Diputación, Ayuntamiento o Corporación con quien se haya contratado.

Artículo 4.º Los créditos que provengan de préstamos hipotecarios quedan afectos exclusivamente al pago de las cédulas hipotecarias creadas en representación de dichos préstamos.

Artículo 5.º El Banco Hipotecario tiene la facultad de negociar sus propias cédulas y obligaciones, comprarlas, venderlas, pignorarlas y hacer préstamos sobre ellas.

Artículo 6.º El Banco Hipotecario no podrá adquirir, por título oneroso, ni poseer inmuebles sino para oficinas propias o como medio de hacer efectivos sus créditos.

Artículo 7.º El Banco Hipotecario queda autorizado:

- Para recibir en depósito cualesquiera valores en papel y metálico, lingotes y ahijais.
- Para abrir cuentas corrientes.
- Para emplear el dinero que reciba en depósito o cuenta corriente en préstamos sobre títulos del Estado y Corporaciones de derecho público y en descuento de letras de cambio cuyo plazo no exceda de noventa días.
- Para tomar en arrendamiento o administración propiedades pertenecientes al Estado, Corporaciones o particulares.
- Para emplear sus recursos propios en préstamos y descuentos que ofrezcan garantía sólidas a juicio del Consejo de Administración y en comprar efectos públicos.

Mientras dure el privilegio del Banco Hipotecario, abrirá además al Estado con sus recursos propios una cuenta de crédito por la cantidad inicial de tres millones de pesetas a un tipo de interés que se fijará con arreglo a la siguiente escala: mientras los beneficios anuales obtenidos por el Banco en el ejercicio anterior no excedan de siete millones de pesetas, el interés de esa cuenta de crédito será de 2 por 100 anual; si los beneficios exceden de siete millones y no pasan de ocho, el interés será solo del 1 por 100, si los beneficios exceden de ocho millones y no pasan de nueve, la cuenta no devengará interés alguno; o los beneficios exceden de nueve millones y no pasan de diez, la cuenta podrá llegar a un saldo deudor para el Estado cuatro millones de pesetas sin interés alguno; si los beneficios exceden de diez y no pasan de once millones de pesetas, la cuenta podrá llegar hasta cinco millones sin interés y si los beneficios exceden de once millones, la cuenta podrá llegar hasta seis millones de pesetas sin interés.

A los efectos de este anticipo los beneficios serán computados en la forma que determina el artículo 130 de los presentes Estatutos.

Artículo 8.º El Banco puede también hacer todas las operaciones financieras que tengan por objeto el fomento de la agricultura o de la industria minera, el abastecimiento de aguas, o la construcción de edificios abriendo para ellos créditos a las Sociedades autorizadas por el Gobierno para cualquiera de estos objetos o a las Corporaciones o Sindicatos legalmente autorizados y a los particulares, pero siempre sobre hipoteca, prendas pretorias o cualquiera otra garantía de segura realización. La duración de estos créditos no podrá exceder de cinco años, para esta clase de operaciones que no entrarán en las condiciones exigidas para los préstamos hipotecarios, el Banco queda facultado para crear obligaciones cuya duración no excederá de cinco años.

Artículo 9.º El Banco podrá antes de efectuar préstamos, emitir provisionalmente títulos cuya suma total no excederá de cuatro millones de pesetas por la clase de operaciones indicadas en el artículo anterior.

Artículo 10. La duración de la Sociedad será de noventa y nueve años, contados desde el día en que se publicó el decreto de su autorización, y que terminarán por tanto, en 31 de Enero de 1972, salvo prórroga de la misma, en las condiciones que determina el artículo 133 de estos Estatutos.

Artículo 11. El Banco tiene su domicilio en Madrid.

Puede crear Sucursales o dependencias auxiliares, agentes y correspondientes en provincias y representaciones en el extranjero.

Artículo 12. Con arreglo al artículo 22 de la ley de 2 de Diciembre de 1872 y el artículo segundo del Real decreto ley de 4 de Agosto de 1928, el Banco Hipotecario está autorizado para usar de un sello con el escudo y armas de España, con el lema Banco Hipotecario de España.

(Continuará)

EDICTO

Don José E. Rosende y Martínez, Presidente de la Junta Municipal de esta Ciudad.

HAGO SABER: Que durante el plazo de quince días queda abierto en ésta Depósito municipal y en las horas hábiles de oficinas, que son desde las catorce a las diez y nueve, de todos los días laborables el pago en periodo voluntario del arbitrio municipal establecido en el vigente Presupuesto sobre escaparates y vitrinas correspondiente al segundo, tercero y cuarto trimestre del actual ejercicio de mil novecientos veintiocho; advirtiendo a los contribuyentes que transcurrido este plazo se procederá al cobro de los mismos por la vía ejecutiva de apremio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 23 de Diciembre de 1928.

José E. Rosende.

(Apellidos, nombres y apodos del citado)

Partal Siles Eloisa, cuyas circunstancias se ignoran, domiciliada últimamente en esta Ciudad en Cuesta de Otero, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción sito calle Canalejas núm. 6 para recibirle declaración y ofrecerle acciones ley como perjudicada en causa por hurto de aves, intruida por este Juzgado con el número 180 de 1928 apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Ceuta 22 de Diciembre de mil novecientos veintiocho.—El Juez, Joaquín Domínguez.—El Secretario, José Fernández.

1928

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

SEÑOR: El desarrollo adquirido por las obras públicas y municipales intensificado en los últimos meses por entrar en plan de ejecución grandes obras de puertos; de embalses, de ferrocarriles y de carreteras, exige un aumento de consumo de cemento que aunque previsto, no ha podido ser atendido con la rapidez necesaria por la fabricación nacional.

Es cierto que los fabricantes habían solicitado autorización para ampliaciones y nuevas fábricas, en potencialidad suficiente para las necesidades actuales y para un aumento de más del 50 por ciento del mismo; mas si a primera vista lo lógico hubiese sido conceder rápidamente los permisos pedidos y estimularlos a la mayor actividad en sus trabajos, no podía olvidarse que se planteaba con esas ampliaciones y nuevas fábricas dos problemas importantes, a los que el gobierno debía prestar singular atención: la distribución geográfica y el necesario equilibrio elástico entre la producción y el consumo.

Es evidente que la distribución actual de las fábricas no guarda armonía geográfica con la del consumo lo que obliga a un recargo medio por tonelada que supone el 40 o 50 por 100 del precio del cemento y que un aumento desproporcionado de la producción en los mismos centros agravaría este desequilibrio tan oneroso para la economía nacional; y aun cuando es cierto que también se habían de instalar nuevas fábricas en lugares estratégicos, es fácil comprender que sin una organización metódica y una inteligencia razonada entre los interesados no se logrará la distribución proporcionada y práctica que a las necesidades del consumo ha de convenir.

Es además, preciso tener en cuenta que el exceso de demanda ha estimulado los anhelos industriales de grandes sectores del país y que de ello procede una demanda exagerada de autorizaciones para nuevas instalaciones, en cuya cuantía no se guardará tal relación de equilibrio con la absorción de nuestro consumo que no sea lógico temer la asfixia de la producción en plazo breve, puesto que nuestra industria no puede tener fácilmente fuerza expansiva a los mercados extranjeros.

Por estas razones se ha creído prudente procurar una armonía e inteligencia entre los fabricantes actuales y los que han solicitado nuevas construcciones para que, al propio tiempo que se logre una racional distribución geográfica, se definan las relaciones entre los elementos productores de tal forma, que pueda mantenerse la elasticidad de acoplamiento conveniente para seguir el debido régimen de paralelismo entre la producción y el consumo.

Por tales causas y las procedentes de la actividad dada a las obras, nos encontramos de momento con una deficiencia en la producción que puede sensiblemente perturbar las obras en ejecución, cuya paralización tendrá ciertamente lamentables consecuencias en el orden social y en el económico; y de aquí la necesidad de autorizar a los contratistas de obras relacionadas con el Estado, a emplear cementos extranjeros y procurar que el precio de su adquisición sea similar al de los cementos nacionales.

Mas esta autorización debe estar condicionada, tanto a evitar especulaciones derivadas de una importación exagerada, como a impedir que se produzca una

baja en el mercado, superior a lo que la industria nacional podrá aceptar; tendiendo a estos fines las prescripciones que se imponen para conceder los permisos respectivos.

Las autorizaciones serán temporales, por considerar que en un plazo máximo de un año la producción nacional será suficiente para abastecer todas las obras y además por el supuesto de que en breve plazo se ha de conseguir una inteligencia o sindicación entre los fabricantes, que con su mutuo apoyo pueden corregir, en gran parte, las deficiencias que actualmente se observan.

En atención a estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el Consejo, tiene la honra de proponer a Vuestra Majestad el siguiente Real Decreto.

Madrid, 15 de Noviembre de 1928.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 2.078

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a los contratistas de obras dependientes directa o indirectamente del Estado para emplear en las obras cementos de origen extranjero, durante el plazo máximo de un año, a partir de la fecha de este Real decreto, y con sujeción a las prescripciones que en el mismo se establecen.

Artículo 2.º Los contratistas de obras dependientes directa o indirectamente del Estado, que por deficiencias en los suministros que tienen concretados con fábricas nacionales tuvieran dificultad para la construcción de las obras que tienen adjudicadas, podrán solicitar permiso para emplear cementos extranjeros, dirigiendo su solicitud al Jefe Inspector del servicio correspondiente, acompañada de los justificantes siguientes: copia del contrato con los fabricantes nacionales, certificación de no haber recibido las partidas en la proporción y distribución contratadas, documento que acredite que la fábrica con quien celebró su contrato de abastecimiento no puede normalizar su suministro, o no puede entregarlo en las condiciones de calidad obligada, y relación del consumo mensual que necesitan prevor

Artículo 3.º La cantidad de cemento que importe no podrá ser superior para cada contratista al gasto probable de tres meses.

La calidad del cemento deberá ajustarse escrupulosamente a las características del pliego de condiciones oficial, y no se permitirá su empleo sin la comprobación de análisis y reconocimiento necesario por los técnicos inspectores.

Artículo 4.º El máximo de toneladas que se permitiera importar para los fines previstos en este Real decreto durante el año fijado en el artículo 1.º será el de 300.000 toneladas, y toda ampliación deberá ser objeto de un nuevo Real decreto.

Artículo 5.º Los contratistas que importen cemento extranjero, mediante las autorizaciones que en este Real decreto se consignan, podrán solicitar reducción en la tarifa correspondiente del Arancel vigente para tratar de conseguir que el precio de obtención se nivele con el de cemento nacional, en cuanto lo permita una exacción arancelaria mínima de 10 pesetas, y a es-

te efecto deberán acompañar su petición de una copia del contrato y justificante de gastos, para que la reducción del Arancel, con el tope indicado, se ajuste a la cantidad precisa para lograr el equilibrio de precio con el cemento nacional que se prescribe.

Artículo 6.º Las autorizaciones a que se hace referencia en el presente Real decreto serán otorgadas por los Ministros respectivos, a quienes por conducto reglamentario enviarán las solicitudes los Jefes inspectores de las obras correspondientes, y las de reducción del Arancel por el Ministro de Hacienda, previo el envío del expediente correspondiente, debidamente informado por el Departamento ministerial a que este afecta la obra que motiva la solicitud del interesado.

Artículo 7.º Si se aprobara la formación de un Sindicato nacional de fabricantes de cementos, la Presidencia del Consejo de Ministros podrá conceder, a este Sindicato la autorización global de importación de cemento extranjero para completar el abastecimiento de las obras del Estado, definiendo las condiciones y fijando las responsabilidades que habrá de exigir al referido Sindicato.

Dado en Palacio a quince de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

1951

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Núm. 1921

Excmo. Sr.: Con el fin de regular la provisión de las plazas vacantes de Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria que no resulten amortizadas por virtud de la reorganización que se está haciendo; en atención a las reiteradas solicitudes dirigidas a este Ministerio por el Cuerpo de Subdelegados, y para establecer la gradación que permita colocar a los funcionarios aludidos en el orden de prelación correspondiente a su antigüedad en el Cuerpo y a los derechos que les fueron reconocidos a su ingreso.

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la dirección general de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º Las plazas de Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, vacantes en la actualidad o que puedan vacar en lo sucesivo, y que no hayan de ser amortizadas por virtud de la reorganización a que se refieren las Reales órdenes de 24 de Marzo y 23 de Noviembre de 1927, se proveerán por los turnos sucesivos que se establecen a continuación:

Primer turno.—Concurso de traslado, al que podrán concurrir los Subdelegados de las profesiones correspondientes que sirvan o hayan servido plazas de mayor o igual categoría que las vacantes con las siguientes preferencias:

- Los excedentes de las mismas plazas vacantes.
- Los que desempeñen otras Subdelegaciones de la misma población.
- Los excedentes de Subdelegaciones de la misma localidad donde existan las vacantes.
- Los que sirvan plazas de mayor o igual categoría en cualquier otra localidad o provincia.

Segundo turno.—Concurso de ascenso entre los Subdelegados de la respectivas profesiones que sirvan

o hayan servido plazas de las categorías inmediatas inferiores con las siguientes prelación.

- Los que desempeñen Subdelegaciones en partidos judiciales de ascenso.
- Los excedentes de plazas de esta categoría.
- Los que sirvan Subdelegaciones de partidos judiciales de entrada.
- Los excedentes de plazas de esta categoría.

Los referidos turnos para la provisión de plazas de Subdelegaciones de Medicina, Farmacia y Veterinaria, se aplicarán rigurosamente a cada una de las vacantes esto es, que cada plaza determinada se proveerá, en la primera vacante que se produzca por concurso de traslado, y al volver a ser vacante por concurso de ascenso.

Quedan vigentes las demás disposiciones referentes al personal y servicios de las Subdelegaciones, y, por tanto, supeditadas las oposiciones de ingreso en el Cuerpo y la provisión interior de las plazas sin autorización expresa de la Dirección general de Sanidad, hasta que esté aprobada la reorganización que se proyecta.

Da Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, deéndo reproducirse la presente disposición en los Boletines Oficiales de todas las provincias y en los Boletines de los Institutos provinciales de Higiene. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1928

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

1952

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN NUM. 702

Excmo. Sr.: Habiéndose cometido algunas erratas al publicar en el número de la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 3 del actual, los Estatutos del Banco Hipotecario de España.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique, como se hace a continuación, nota expresa de dichas erratas y de la forma en que han de ser corregidas:

Artículo 7.º e) Dice: garant a sólida. Debe decir: garantías sólidas.

Artículo 9.º Dice: clase de operaciones indicadas. Debe decir: Clase de operaciones indicada.

Artículo 13. Dice: El capital social es 50.000.000. Debe decir: El capital social es de 50.000.000.

Artículo 27. Dice: portador y viceversa. Debe decir: Portador, y viceversa.

Artículo 29. Dice: nominativos, por entrega. Debe decir: nominativos por endoso.

Artículo 33. Dice: Estatutos y acuerdo. Debe decir: Estatutos y acuerdos.

Artículo 35. Dice: reelección de los. Debe decir: reelección de las

Artículo 36. Dice: Administración, pudiendo. Debe decir: Administración; pudiendo.

Artículo 37. Dice: general de accionista. Debe decir: general de accionistas.

Artículo 43. Dice: Cada uno de los señores Subgobernadores. Debe decir: Cada uno de los Subgobernadores.

Artículo 45. Dice: con excepción de las reservadas. Debe decir: con excepción de las facultades reservadas.

Artículo 46 (5.º) Dice: estime convenientes. Debe decir: estime conveniente.

Artículo 46 (7.º) Dice: Junta general, los correspondientes acuerdos sobre. Debe decir: Junta general los correspondientes acuerdos sobre.

Artículo 59. Dice: para completar votos. Debe decir: para completar un voto.

Artículo 79. Dice: una comisión de gestación que no excederá. Debe decir: una comisión que no excederá.

Artículo 83. Dice: señalándose. Debe decir: señálanle.

Artículo 84. Dice: y sujeto, por lo tanto a. Debe decir: y sujeto, por lo tanto, a.

Artículo 85. Dice: cesión de indemnización. Debe decir: cesión de la indemnización.

Artículo 92. Dice: «Boletín Oficial» y alguno. Debe decir: «Boletín Oficial» y en alguno.

Artículo 92. Dice: capita: como anticipación. Debe decir: capital con anticipación.

Artículo 94. Dice: al comprador pagará el Banco. Debe decir: el comprador pagara al Banco.

Artículo 94. Dice: sobrogado. Debe decir: sugrogado.

Artículo 95. Dice: hubiere. Debe decir: hubiera.

Artículo 97. Dice: o Subgobernador. Debe decir: o un Subgobernador.

Artículo 106. Dice: mencionadas cédulas como. Debe decir: menci nadas cédulas al portador como.

Artículo 130 B) Dice: están formadas y con la limitación. Debe decir están formadas, y con la limitación.

Artículo 130 B) Dice: del Estado se consideraran. Debe decir: del Estado, se considerarán.

Artículo 138. (2.ª) Dice: Caja de fomento. Debe decir: Caja para el fomento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1928.

CALVO SOTELO.

Señor Gobernador del Banco Hipotecario de España,

[Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through or very light printing]

[Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through or very light printing]